

San Carlos de Bariloche, a los 27 días del mes de Julio del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: '**[D.G.E.M.] C/ '[J.O.] S/ ACCIONES DE FILIACION, BA-02474-F-2025,**

RESULTA: Que en el mes de Octubre de 2025 se presenta la [E.M.D.G.] con el patrocinio letrado de la Dra. Paula E. Garcia Oviedo y Paola Ustaris, y en representación de su hijo [S.N.D.], a iniciar acción de filiación paterna post mortem, respecto del fallecido señor [O.J.], cuyo deceso operó en fecha 31 de mayo de 2013.

Relata que con el Sr. [J.] mantuvo una relación casual hace años, fruto de la cual nació su hijo [S.].

Indica que su padre nunca lo reconoció, a pesar de conocer de su existencia, al igual que sus familiares. Refiere que la única que aceptó que [S.] era familiar y nieto fue su abuela paterna, la [E.A.], fallecida en el año 2024. Ella mantuvo un vínculo afectivo con su nieto.

Menciona que [S.] creció bajo exclusivo cuidado de la actora y no ha recibido colaboración alguna de parte de su progenitor ni de su familia paterna, salvo el afecto de su abuela paterna.

Manifiesta que en la actualidad, [S.] es adolescente y pregunta por su familia paterna, por lo que la accionante decidió iniciar las presentes actuaciones.

Solicita se realice prueba de ADN a fin de demostrar el vínculo a los hermanos del Sr.[J.], [O.] e [I.] de apellido [J.], quienes dice se encuentran al tanto del reclamo de la [D.]. En caso de dar negativo, solicita se proceda a la exhumación del cadáver de [O.J.] en el [LUGAR_1], a fin de extraer las muestras correspondientes.

En cuanto al apellido, dice [S.] haberle manifestado que desea esperar al desenlace del expediente para decidir si quiere modificárselo o no.

Ofrece prueba y funda en derecho.-

Se dispuso el traslado de demanda y se libró oficio al Laboratorio Regional de Genética Forense.

Los demandados se presentaron en autos con el patrocinio letrado de la Dra. Andrea Alberto a fin de contestar demanda, prestando conformidad a la realización de la correspondiente prueba genética. Informan los datos de dos de los hijos de su hermano fallecido, quienes dicen estarían de acuerdo en realizarse también la prueba genética, solicitando su respectiva citación, dado que la mayor aproximación en el vínculo determina mayor porcentaje en la cadena de ADN.

Que se realizó pericia genética por el Laboratorio Regional de Genética Forense, cuyos

resultados se encuentran agregados al expediente.

Que la titular de la Defensoría N°1, Dra. Dolores Mazzante, tomó intervención en autos en representación complementaria de [S.N.D.].

Que en fecha 10 de marzo de 2026, se celebró audiencia a tenor del art. 12 CDN con el adolescente, en compañía de la Sra. Defensora de Menores interviniente.-

Que finalmente, la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Dolores Mazzante, emitió su dictamen final solicitando se recepte favorablemente la demanda interpuesta.-

Quedan entonces los autos en condiciones de resolver.-

Y CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 570 del Código Civil y Comercial la filiación extramatrimonial queda determinada por el reconocimiento, por el consentimiento previo, informado y libre al uso de las técnicas de reproducción humana asistida, o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal.-

A su vez, el art. 582 del CCyCN establece que los hijos pueden reclamar su filiación extramatrimonial contra quienes consideren sus progenitores en cualquier tiempo.-

Como bien afirma Cecilia Grosman: “Son acciones de estado aquellas cuyo objeto es lograr un pronunciamiento judicial que determine el emplazamiento de una persona en cierto estado de familia o su desplazamiento del estado en que se encuentra” (Grosman, Cecilia P., al comentar el Título “De la filiación”, en Alberto J. Bueres (dir.) y Elena Highton (coord.). Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, T. 1-B, 1° reimp. Bs. As. Ed. Hammurabi. 2003, pág. 363).-

Respecto a las pruebas admitidas para este tipo de procesos el art. 579 del mismo cuerpo normativo establece que se admite toda clase de pruebas, consagrando de esta forma la amplitud probatoria para las acciones de filiación e incluso aclara que están admitidas las pruebas genéticas, las que pueden ser decretadas de oficio o a pedido de parte.-

Es sabido que la prueba genética es la prueba más importante en los procesos en los que se indaga la filiación biológica de una persona. Incluso algunos autores la definen como la "probatio probatissima", qué es lo mismo que afirmar que "el juicio de filiación es hoy de neto corte pericial" (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída - Herrera, Marisa y Lloveras, Nora. Tratado de Derecho de Familia. Ed. Rubinzal Culzoni. 2014. T II, pág. 737).-

En la misma línea, el Código Procesal de Familia de Río Negro a través de los arts. 131 y siguientes, atento la importancia y validez de la pericia genética referida, prevé un procedimiento abreviado a fin de lograr que, ante planteos filiatorios como el aquí

presentado, se logre una rápida certeza y se pueda resolver el conflicto sin necesidad de un largo proceso o actividad probatoria innecesaria.-

En éste sentido, se llevó a cabo una pericia genética N°25-297 LRGF con las muestras de [O.J.], presunto tío paterno, [I.G.J.], presunta tía paterna, [S.N.D.], adolescente a filiar y [M.E.D.G.], madre biológica.

La misma arrojó los siguientes resultados: "...Mediante el estudio de marcadores de cromosoma Y en las muestras de [O.J.] y [S.N.D.] se ha obtenido un único e idéntico haplotipo de cromosoma Y, por lo que se concluye que ambos pertenecerían a la misma línea paterna. Dicho haplotipo no se encuentra descripto en la base de datos mundial (PARA Y23) (www.yhrd.org) que cuenta con 103.280 haplotipos analizados con PPY23 (conteniendo los 1939 haplotipos de la población Argentina), por lo que la frecuencia mínima esperada para el mismo es de Aprox. 1 match en 103,281 Haplotypes (95% CI*: 1 in 4,079,382 — 1 in 18,537) 0,000009 ($n+1/N+1= 1/103281= 0,00001$). 2. El Índice de Relación Biológica (IRB) es de $8,2 \times 10^3$. El valor del Índice de Relación Biológica indica que es aproximadamente 8.200 veces más probable observar el perfil genético en la muestra analizada de [S.N.D.] si un hermano biparental de [O.J.] e [I.G.J.] fuera el padre biológico, siendo [M.E.D.G.] su madre, que si lo fuera un hombre al azar de la población no relacionado genéticamente con [O.J.] e [I.G.J.]. 3. El valor de probabilidad de vínculo biológico (representado como W), se basa en el Teorema de Bayes e incluye todo el conjunto de evidencias no genéticas y genéticas involucradas en un caso dado: $W= X.p/(X.p+Y(1-p))$ donde: IRB= X/Y X= Probabilidad de los perfiles obtenidos en las muestras estudiadas bajo la hipótesis 1. Y= Probabilidad de los perfiles obtenidos en las muestras estudiadas bajo la hipótesis 2. p= probabilidad a priori del vínculo (evidencia NO genética a favor del vínculo biológico) 1-p= probabilidad a priori del NO vínculo (evidencia NO genética a favor de la NO vínculo biológico) Dado que el Laboratorio no conoce la valoración que realiza vuestra señoría respecto de las pruebas a priori que pudieran obrar en el expediente, es que se brinda la siguiente tabla para su evaluación: Tabla de Probabilidades a Posteriori: Se tiene en cuenta el valor del IRB obtenido= "IRB"

Probabilidad a priori a favor de tios paternos (p)	Probabilidad del vínculo de tios paternos a Posteriori porcentual
0.5	99.987%
0.6	99.991%

0.7	99.994%
0.8	99.996%
0.9	99.998%

En la primera columna de la tabla se asume probabilidades "a priori" a favor de la existencia del vínculo, del 50%, 60%, 70%, 80% y 90% para el cálculo de probabilidad porcentual "a posteriori" del Vínculo biológico..."-.

Corrido el traslado respectivo, la misma no mereció objeción alguna.-

Que en fecha 10/03/26 tuve la oportunidad de conocer en forma personal a [S.], en ocasión de entrevistarlo a tenor del Art. 12 de la CDN, en compañía de la Dra. Dolores Mazzante, Defensora de Menores e Incapaces interviniente. En dicha ocasión el adolescente deseó consignar expresamente en el acta: "...que en relación al apellido desea tomarse un tiempo para conversar al respecto en el ámbito familiar y lo hará saber mas adelante..."-.

Finalmente, en fecha 03/06/26 la Dra. Mazzante emitió dictamen fundado en los siguientes: "...Respecto al vínculo biológico, se ha producido la prueba biológica por el Laboratorio Regional de Genética Forense del Poder Judicial, el informe pericial arrojó conclusiones categóricas que no dejan margen de duda respecto a la verdad biológica que se ventila en autos, ello por cuanto: El estudio de marcadores de cromosoma Y practicado sobre las muestras de [O.J.] y el joven [S.N.D.] determinó la existencia de un único e idéntico haplotipo de cromosoma Y, concluyendo científicamente que ambos pertenecen a la misma línea paterna, Índice de Relación Biológica (IRB) obtenido es de $8,2 \times 10^3$, lo que significa que es aproximadamente 8.200 veces más probable el perfil genético observado en [S.N.D.] si un hermano biparental de [O.] e [I.J.] fuera su padre biológico, que si lo fuera un individuo al azar, y de la probabilidad posterior del vínculo, el análisis arroja una probabilidad del vínculo biológico a posteriori del 99,987% al 99,998%...//... IV.- En lo relativo al apellido paterno, consta en el acta de fecha 10 de marzo de 2026 la celebración de la audiencia en los términos del Art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), con la comparecencia de [S.N.D.] ante V.S. y este Ministerio el joven manifestó expresamente que: "...en relación al apellido desea tomarse un tiempo para conversar al respecto en el ámbito familiar y lo hará saber más adelante..."- Atendiendo a su condición de adolescente, a su madurez progresiva y al respeto irrestricto de su derecho a la identidad en su dimensión dinámica, entendemos que la adición o modificación del apellido deberá evaluarse en un

futuro, conforme a lo manifestado voluntariamente por el joven. No corresponde imponer de forma automática el apellido paterno si ello no coincide con su sentir actual, debiendo diferirse dicha decisión para el momento en que el interesado lo solicite de manera expresa.- V.-El presente dictamen se fundamenta en el derecho a la identidad y petición de filiación de conformidad a lo dispuesto por los art. 576, 582 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), que garantizan el derecho a reclamar la filiación y judicializar la verdad biológica. Tenemos presente el Interés Superior del Niño y el Derecho a Ser Oído a tenor de lo dispuesto por el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y Artículo 707 del CCyC, que imponen la obligatoriedad de considerar la opinión de los niños y adolescentes en función de su edad y grado de madurez, como lo dispuesto en art. 26 y 64s. del CCyC, protectores de la identidad dinámica y el derecho al nombre.- VI.- Por lo expuesto, respecto a la petición efectuada en demanda por la progenitora -representante legal de [S.]-, teniendo en cuenta el resultado de la prueba genética y habiéndose verificado escucha de [S.], esta Defensoría propicia que se recepte favorablemente la demanda incoada..."-.

Por todo lo cual, teniendo en cuenta el resultado contundente de la pericia genética practicada que corrobora de manera fehaciente que el joven [S.N.D.] es hijo biológico de quien en vida fuera el [O.J.], corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta.-

Respecto del curso de las costas, si bien la actora refiere haberse visto obligada a instar la presente acción ante la negativa de los demandados, dicho extremo no ha sido acreditado. Por su parte, los demandados se presentaron a estar a derecho en legal tiempo y forma, prestando la colaboración necesaria para realizar los estudios de ADN, los que fueron realizados sin dilación alguna, habiendo comparecido cuando fueron convocados.

Es por ello, que habré de imponer las costas a la parte actora.-

En mérito de lo expuesto, **RESUELVO: I)** Hacer lugar a la demanda de reclamación de filiación post mortem respecto de quien fuera en vida [O.J.], DNI N° [DNI_DEMANDADO_1], emplazándose al joven [S.N.D.], DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] como hijo del citado, en virtud de la existencia de vínculo biológico entre ellos.

El adolescente únicamente conservará el apellido materno, sin perjuicio del emplazamiento que mediante el presente se resuelve.

II) Firme que se encuentre la presente, librese oficio -a cargo de parte interesada- a la

Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, a fin de que proceda a tomar nota respectiva. Oportunamente, expídase por Secretaría testimonio y/o fotocopia certificada de la presente.-

III) Imponer las costas a la parte actora conforme fuera tratado en los considerandos.-

IV) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Paula Garcia Oviedo y Paola Ustaris, en carácter de patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 30 JUS, considerando la labor y etapas del trabajo profesional desarrollado (art. 6, 7, 9, 10, 38, 39, 48, 49 y 50 ley 2212).

Regular los honorarios de la Dra. Andrea Alberto, en la suma equivalente a 30 JUS considerando la labor y etapas del trabajo profesional desarrollado (art. 6, 7, 9, 10, 38, 39, 48, 49 y 50 ley 2212).

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a defensoría oficial deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

Dichos honorarios deberán abonarse cuando la actora mejore de fortuna.-

V) Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos del art. 120 CPCC.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza